

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Relaciones Laborales
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: Septiembre

**DERECHO DE REUNIÓN EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.
MANIFESTACIONES DURANTE LA COVID19**
RIGHT OF ASSEMBLY IN THE SPANISH LEGAL ORDER. DEMONSTRATIONS
DURING COVID-19

Realizado por el alumno/a D: Eusebio Alesandro Rivero Delgado

Tutorizado por el Profesor/a: Marta Teresa Soriano Torres

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho



ABSTRACT

This paper covers a particular analysis of one of the fundamental rights of the Spanish Constitution, the right of assembly. A right that was born in the Middle Ages, being driven by the influence of the iusnaturalist doctrine from the French revolution at the end of the eighteenth century and that nevertheless here in Spain took longer to be recognized as a full fundamental right, going from its regulation with a basic law of meetings with the Constitution of 1876 to its practical censorship with the Franco dictatorship. Once the right of assembly was consolidated in the current Constitution of 1978, in addition to having its own regulatory law in 1983, we analyzed in this TFG its limits, guarantees, requirements or responsibilities, focusing specifically on the manifestation and how the Covid-19 pandemic that we are currently experiencing has affected and modified the exercise of this right by citizens. A condition that the Spanish courts have had to address by establishing a wide jurisprudence that nevertheless leaves controversy in their judgments.

Key Words: fundamental rights, demonstration, right of assembly, covid-19

RESUMEN

Se abarca en este trabajo un análisis en particular de uno de los derechos fundamentales de la Constitución Española, el derecho de reunión. Un derecho que nació en la Edad Media, siendo impulsado por la influencia de la doctrina iusnaturalista a partir de la revolución francesa a finales del siglo XVIII y que sin embargo aquí en España tardó más tiempo en ser reconocido como un pleno derecho fundamental, pasando desde su regulación con una ley básica de reuniones con la Constitución de 1876 hasta su práctica censura con la dictadura franquista. Una vez quedó consolidado el derecho de reunión en la actual Constitución de 1978, además de contar con su propia ley reguladora en 1983, analizamos pues en este TFG sus límites, garantías, requisitos o responsabilidades, centrándonos en concreto en la manifestación y como la pandemia de la Covid-19 que sufrimos en la actualidad ha afectado y modificado el ejercicio de este derecho por parte de la ciudadanía. Una afección que los tribunales españoles han tenido que abordar sentando una amplia jurisprudencia que sin embargo deja controversia en sus sentencias.

Palabras clave: derechos fundamentales, manifestación, derecho de reunión, covid-19



Abreviaturas

Art.: Artículo

CC.AA.: Comunidad Autónoma

C.E.: Constitución Española

C.P.: Código Penal

LO: Ley Orgánica

LODR: Ley Orgánica de Derecho de Reunión

RAE: Real Academia Española

RD: Real Decreto

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO. IMPACTO DEL IUSNATURALISMO	2
3. ORÍGENES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE REUNIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	6
4. DERECHO DE REUNIÓN EN ESPAÑA ACTUALMENTE.....	8
4.1. Marco jurídico y concepto	9
4.2. Límites	10
4.3. Garantías	13
4.4. Responsabilidad	14
5. MANIFESTACIONES COMO TIPO DE DERECHO DE REUNIÓN	15
5.1. Definiciones	15
5.2. Requisitos.....	16
5.3. Reivindicación ante las sedes parlamentarias, ejemplo de manifestación y controversia.....	17
5.4. Manifestaciones durante la pandemia de la COVID-19	19
6. CONTROVERSIA JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN DURANTE LA PANDEMIA EN ESPAÑA	20
7. CONCLUSIONES	24
8. BIBLIOGRAFÍA	25



1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia la humanidad no ha dejado de evolucionar en todos los ámbitos: personalidad, costumbres, valores, capacidad, invención y establecer derechos.

Derechos que son una creación por el ser humano para beneficio de todos y todas, y que la humanidad ha conseguido establecer creando un mundo globalizado donde absolutamente todo el mundo, o prácticamente todos, tienen las mismas oportunidades y gozan de la misma protección creada en un papel llamado ley o constitución.

Y el ser humano dentro de todos esos derechos, creó una serie de derechos de carácter inalienable e inviolable, derechos que se han consolidado a lo largo de los últimos siglos en muchas constituciones de los diferentes países de nuestro planeta, y que son los llamados derechos fundamentales. Y gran parte de que existan estos derechos como tal se la debemos a una corriente o doctrina llamada derecho natural o más conocida como iusnaturalismo, la cual se explica en este TFG.

Los derechos fundamentales son varios, pero este trabajo se centra en uno de ellos: el derecho de reunión y a su vez de manifestación, más concretamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico español.

El objetivo de este TFG es que el lector conozca todo sobre el derecho de reunión en España, desde sus orígenes hasta la regulación actual, estructurando cada uno de los contenidos que lo componen y comprobando que particularidades o matices existen.

Además, el enfoque final de este trabajo está puesto en la, por desgracia, pandemia que se vive en la actualidad producida por el virus de la Covid-19 y que afecta a todo el globo terráqueo. Esta pandemia ha conllevado grandes sacrificios para toda la población y ha supuesto que la ciudadanía lleve una vida llena de límites, los cuales, como no podrían ser de otra manera, han afectado al ejercicio del derecho de reunión y por consiguiente el ordenamiento jurídico español ha tenido que dejar claro lo que es legal y no que no en varias sentencias, o al menos es lo que se pretendía, puesto que finalmente ha dado lugar al debate.



La metodología utilizada en este TFG se basa en la búsqueda de bibliografía para la obtención de la información sobre la evolución de los derechos fundamentales, el iusnaturalismo, los orígenes históricos en España del derecho de reunión, así como sus matices en la regulación del mismo. Así mismo, se utilizan con mayor afluencia la Constitución Española de 1978 y la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

Por último, se analizan varias sentencias dictadas por diversos Tribunales Superiores de Justicia, el Tribunal Constitucional, así como lo establecido en los dos Estados de Alarma decretados en España a causa de la pandemia de la Covid-19 (Real Decreto 463/2020 y Real Decreto 926/2020), con el objetivo de realizar una comparativa de la jurisprudencia española que ha sido objeto de debate y de controversia.

2. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA HISTORIA. IMPACTO DEL IUSNATURALISMO.

Habría que remontarse a la Edad Media para encontrar el inicio del concepto de derecho fundamental, época en la que existían fueros o privilegios, como por ejemplo el monarca de la época que concebía a un grupo de súbditos de estamento social elevado¹, pero nunca derechos fundamentales tal y como se conocen en la actualidad.

Avanzando en el tiempo, una vez llega la Edad Moderna en el siglo XVI, el concepto da un giro en el sentido de no ser ya meramente un privilegio para unos cuantos súbditos, sino que se amplía a todos los súbditos instaurando un principio de generalidad que nunca se abandonaría². Sin embargo, en la Edad Moderna, se darían problemas que afectarían a las nuevas libertades, sobre todo por la influencia de las guerras religiosas que concluyeron con la Paz de Augsburgo en 1555. Este triunfo de las doctrinas religiosas supondría un ataque a la libertad de conciencia, siendo esta la chispa que hizo nacer el movimiento pro-conquista de los primeros derechos fundamentales,

1 MARÍN, L. A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasía: Revista de Filosofía*, p. 233

2 *Ibid.*, p. 234

consiguiendo finalmente que los reyes de la época en Europa reconocieran el derecho a la libertad de pensamiento y el derecho de libre elección de religión³.

Una vez resuelto el asunto religioso, la evolución de los derechos fundamentales pasa por la creación de derechos civiles y políticos. Así destacó Inglaterra, cuna del liberalismo lockiano⁴, lugar donde más pronto se reconoció estos derechos en base a tres famosos documentos: Petition of Rights de 1628⁵, la Ley del Habeas Corpus de 1679⁶ y la Bill of Rights de 1689⁷. Estos documentos supondría una verdadera declaración de derechos y libertades, aunque sólo en Inglaterra hasta ese momento de finales del siglo XVII⁸.

Precisamente entrando en pleno siglo XVII, empieza la influencia del llamado Derecho Natural, o pensamiento iusnaturalista. Esta corriente reconoce que le sean aplicable los derechos fundamentales a todos los hombres del planeta por igual, no solo a la población inglesa. Así pues, la Escuela Racionalista del siglo XVII, pregonaba como uno de sus principios la existencia de un ordenamiento jurídico superior al del derecho positivo, aplicable a todos los hombres, desprendiéndose derechos atribuibles por igual a todo el ser humano⁹.

3 MARÍN, L. A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasia: Revista de Filosofía*, p. 234

4 El liberalismo de John Lock, proponía un estado natural donde hubiera libertad de actos, propiedades y personas que no dependieran de ninguna otra voluntad, más que la propia. Aparte promovía la igualdad donde todo poder y jurisdicción fuese recíproco. Suárez-Iñiguez, E. (1975), *El Liberalismo de Locke. Estudios Políticos*, p. 8. Véase en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/59772/52711> (consultado el 12-5-2021).

5 La Petition of Rights de 1628 contenía derechos como el no encarcelamiento de individuos sin pruebas o la prohibición de los soldados a ocupar viviendas privadas sin el consentimiento de sus propietarios.

6 La Ley del Habeas Corpus de 1679, evitaba agravios o injusticias cometidas por los grandes terratenientes o señores feudales contra sus esclavos y demás personas de clase social inferior a ellos.

7 Por su parte la Bill of Rights de 1689, limitó los poderes de la nobleza, así como concebía libertad religiosa, culto público, derecho a abrir colegios. Se consigue además en cierto modo, que la monarquía inglesa pierda poderes absolutistas y el Parlamento tome mayor importancia.

8 MARÍN, L. A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasia: Revista de Filosofía*, p. 234

9 *ídem*

Resulta necesario hacer un inciso de cómo define el iusnaturalismo el concepto de derecho fundamental:

“Los derechos fundamentales constituyen una dotación jurídica básica igual para todas las personas, puesto que todas participan por igual de la naturaleza humana, frente a lo que ocurre con los otros derechos, que cada persona los ostentará o no según las circunstancias en que se encuentre”¹⁰.

Con la influencia de esta corriente iusnaturalista, se inician auténticas declaraciones de derecho modernas en el siglo XVIII y a nivel mundial, destacando por ejemplo la Declaración de Derechos del pueblo de Virginia de 1776 en Estados Unidos, o la propia Declaración de independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776¹¹. También en Francia y con la revolución, llegaría esta influencia, destacando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789¹², donde se destacaban derechos individuales, libertad de reunión dentro de los derechos individuales (que es sobre lo que versa este TFG) y propiedad inviolable, igualdad ante la ley de todos los ciudadanos o el acceso a cargos políticos y públicos¹³. Estos derechos fundamentales serían calificados como de “primera generación”¹⁴.

Se pretendía con ello la igualdad de todos los ciudadanos, pero en la práctica no se consiguió realmente, no pudiendo la clase trabajadora actuar libremente en sus relaciones comerciales, aboliendo el Estado incluso los gremios y cuerpos intermedios, no permitiendo a los trabajadores actuar contra las exigencias de los capitalistas. Así

10 MARÍN, *op. cit.*, p. 232

11 *Ibid.*, p. 234

12 Se proponía conseguir que todos los hombres fueran iguales y libres, define la libertad, presunción de inocencia, libertad de opinión y prensa, la propiedad como derecho inviolable, etc. Hay que destacar que este documento solo hablaba del “derecho de los hombres”, por lo cual el papel de la mujer todavía no estaba consagrado. Sin embargo, en 1791, Olympe de Gouges, feminista reconocida de la época, publicó la Declaración de los Derechos de la Mujer que aplicaba todos los derechos de la Declaración de 1789 a las mujeres por igual.

13 MARÍN, L. A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasía: Revista de Filosofía*, p. 235

14 Los derechos fundamentales fueron divididos en tres generaciones por el jurista checo Karel Vasak en 1979. Karel Vasak, "Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights", *UNESCO Courier* 30:11, Paris: [United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization](http://www.unesco.org), November 1977

pues durante el siglo XIX, la evolución de los derechos fundamentales se torna a los derechos sociales, económicos y culturales, que garanticen el trabajo, la libertad sindical o el sufragio universal, considerados estos como derechos fundamentales de “segunda generación”. Durante todo este siglo se hace patente la lucha por estos derechos, no siendo consolidados realmente hasta el siglo XX, aunque existió alguna excepción como la Constitución francesa de 1848, donde se daban ya ciertos derechos a los trabajadores¹⁵.

Cabe destacar que el siglo XIX supone un cambio en la formulación de los derechos fundamentales puesto que se pasa de las Declaraciones, a las Constituciones en los Estados.

Los derechos económicos, sociales o culturales que surgieron en el siglo XIX, culminaron y serían completamente efectivos a partir de mediados del siglo XX principalmente, tras la Segunda Guerra Mundial. Así pues, surgieron las Constituciones de Francia en 1958, la de Italia en 1947 o la de Alemania en 1949 en el marco europeo. Un marco europeo que sería ejemplarizado con la creación de la propia Unión Europea en 1958 y la Carta Social Europea de 1961. A nivel mundial destacar la Declaración de los Derechos Humanos de 1948¹⁶.

A finales del siglo XX, se incorporan nuevos derechos fundamentales considerados de “tercera generación”, como es la protección del medioambiente, protección de datos, protección de igualdad, la infancia, la mujer, los minusválidos, etc¹⁷.

En definitiva, se puede afirmar que los derechos fundamentales nacen con la Constitución y se acaban con la Constitución¹⁸. Donde no hay Constitución, por lo general, seguramente no existan verdaderos derechos fundamentales.

15 MARÍN, L. A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasia: Revista de Filosofía*, p. 235

16 *ídem*

17 *Ibid.*, p. 236

18 VILLALÓN, P. C. (1989). Formación y evolución de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, p.42

3. ORÍGENES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE REUNIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

El derecho de reunión en España no aparece hasta la Constitución Española de 1869¹⁹. Sería un reconocimiento muy restrictivo, dado que únicamente se podían celebrar reuniones o manifestaciones de día y al aire libre, además estaban supeditadas a la policía.

Tras la caída de la I República Española de 1873, se promulga una nueva Constitución en 1876, vigente hasta 1923, año del golpe de Estado de Primo de Rivera. En el artículo 13 de esta Constitución se hace constar que “todo español tiene derecho a reunirse pacíficamente”²⁰. Así mismo, este derecho de reunión se desarrolla con la Ley de Reuniones de 15 de junio de 1880²¹, donde se establece un mínimo de veinte personas para considerarse reunión pública, además de requerir autorización previa para aquellas manifestaciones en lugares públicos.

Años más tarde, con el triunfo de la II República Española de 1931, se estableció una nueva Constitución en ese mismo año donde se indicaba nuevamente el derecho de reunión, remitiendo este a una nueva legislación reguladora en concreto para este propio derecho. Sin embargo, esta ley republicana nunca llegó a entrar en vigor, por lo cual se siguió utilizando la Ley de Reuniones de 1880.

Con el estallido de la Guerra Civil en 1936 y la consecuente derrota de los republicanos siendo el triunfo del General Francisco Franco, cambiaría la situación reguladora del derecho de reunión. Con la dictadura de Franco, se establecerán las llamadas Leyes Fundamentales del Reino²². Dentro de esas leyes, se reconocieron diversos textos

19 Ver Art.17 y 18 de la Constitución Española de 1869. Disponible en:

https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1869.pdf

20 Ver Art. 13 de la Constitución Española de 1876. Disponible en:

https://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edis p/senpre_018546.pdf

21 Ley de Reuniones de 1880. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/reunion/1880.htm>

22 Las Leyes Fundamentales del Reino fueron el conjunto de ocho leyes españolas que organizaban los poderes del Estado durante la dictadura franquista. Siete de ellas fueron promulgadas entre 1938 y 1967,

Cmo de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es



jurídicos como el Fuero del Trabajo en 1938 o el Fuero de los Españoles en 1945. En ellos se reconocían diversos derechos como el derecho a trabajar, el derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, el derecho a expresar libremente las ideas mientras no atenten contra los principios fundamentales del Estado, el derecho de reunión (establecido en el Fuero de los Españoles²³) y asociación para fines lícitos o el derecho a fijar libremente la residencia dentro del territorio nacional. Se trataba de derechos aparentemente como los de cualquier otro estado democrático y similares a los de las declaraciones de derechos internacionales²⁴, pero en la práctica seguramente no eran tal que así y realmente sí que hubo numerosas restricciones y limitaciones que bien son conocidas.

Por lo cual se reconocía el derecho de reunión, pero a su vez estaba limitado a no ir en contra en ningún caso del régimen franquista. Todas las reuniones debían ser previamente autorizadas por el Ministerio de Gobernación, declarándose ilegales las no autorizadas y siendo sancionadas por la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959²⁵.

Una vez se acabó la dictadura franquista, en el periodo de transición hacia la nueva democracia en España, se promulgó una nueva ley que regulaba el derecho de reunión, en concreto la Ley 17/1976 de 29 de mayo²⁶. Con esta ley, se consiguió distinguir reuniones celebradas en lugares cerrados y en lugares abiertos, siempre los cuales fueran de uso público. Eso sí, dicha ley establecía en sus artículos 4 y 5, por un lado, la comunicación por escrito al Gobernador Civil de cada provincia para celebrar reuniones en lugares cerrados y por otro, solicitar una autorización previa del Gobernador Civil de cada provincia para las reuniones en lugares abiertos.

completando el conjunto una octava, aprobada durante la Transición Española en 1977, que con el mismo rango modificó el marco legislativo y permitió llevar a cabo la reforma política.

²³ Véase la ley del Fuero de los Españoles de 1945, donde en el Art.16 se establece el derecho de reunión y en el Art.33, donde se prohíbe que los derechos mencionados atenten contra la unidad nacional de España. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/199/A00358-00360.pdf>

²⁴ RESA, J. D. (2014). Los derechos humanos en el franquismo. *Procedente*, p.

²⁵ Véase la Ley de Orden Público de 1959. Disponible en: <https://boe.vlex.es/vid/ley-orden-445684478>

²⁶ Véase al completo la Ley 17/1976, reguladora del derecho de reunión. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1976/05/31/pdfs/A10437-10440.pdf>

Hasta ahora se ha realizado una evolución histórica del derecho de reunión en España, todos los antecedentes que culminan en el actual y definitivo Art.21 de la Constitución Española de 1978, el cual está comprendido dentro de los llamados derechos fundamentales.

Se puede decir que el Art.21 de nuestra Constitución tiene influencias de otros preceptos europeos, como son el Art.8 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 y el Art.17 de la Constitución Italiana de 1947. El primer precepto citado, reconoce a los alemanes el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, además de no necesitar autorización o aviso previo, limitando la reunión al aire libre en base a otra ley determinada que lo desarrolle con más profundidad²⁷.

Por otra parte, el precepto italiano, reconoce a sus ciudadanos el derecho de reunión pacífica y sin armas, exigiendo aviso previo a la autoridad para aquellas reuniones celebradas en lugares públicos, siendo estas únicamente prohibidas por motivos de seguridad²⁸.

4. DERECHO DE REUNIÓN EN ESPAÑA ACTUALMENTE

Hasta ahora se ha comprobado cómo ha sido la evolución histórica a nivel mundial de los derechos fundamentales, la influencia decisiva del iusnaturalismo y los orígenes del derecho de reunión en España como uno de los derechos fundamentales en nuestra CE. En este apartado trataremos en profundidad sobre el concepto que hay del derecho de reunión en nuestro país, sus límites, las garantías, así como la responsabilidad.

4.1. Marco jurídico y concepto

27 MARÍN, T. V. (1997). El derecho de reunión y manifestación. *Parlamento y Constitución. Anuario*. p. 270

28 *Ibid.*, p. 271

Como se ha visto con anterioridad, el derecho de reunión en España se encuentra primeramente regulado en el Art.21 de la CE, que cita textualmente en sus apartados 1 y 2 lo siguiente: “1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

Esa es la definición que nos da la CE, pero para darle una cobertura más amplia, el legislador creó la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (LODR), que versa sobre el núcleo esencial de dicho derecho. Así pues, en el Art.1 de esta ley, se establece: “1. El derecho de reunión pacífica y sin armas, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica. 2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada. 3. Son reuniones ilícitas las así tipificadas por las Leyes penales”.

Visto el marco jurídico actual en nuestro país y entrando en el marco conceptual, se puede decir que el derecho de reunión es uno de los derechos fundamentales más importantes en un Estado democrático debido al vital reconocimiento de que los ciudadanos puedan reunirse unos con otros con diversos propósitos, desde los políticos y sociales hasta los culturales. El concepto de derecho de reunión posee un carácter más amplio, puesto que es a la vez un instrumento eficaz para ejercer el derecho político y los derechos de libertad de expresión o de asociación, todos ellos derechos fundamentales.

Así pues, el Tribunal Constitucional en su STC 170/2008 de 14 de diciembre, parece definir el concepto de derecho de reunión como “aquella manifestación colectiva de la libertad de expresión, como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivos en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del

intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático”²⁹.

Además, señala la STC 301/2006 que este derecho es en la práctica, uno de los pocos medios de los que se disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones³⁰.

Por último, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala como concepto que “la libertad de reunión y el derecho a expresar puntos de vista a través de ella, están entre los valores primordiales de una sociedad democrática (...) Las medidas restrictivas de naturaleza preventiva para suprimir la libertad de reunión y expresión, hacen un flaco favor a la democracia y a menudo la ponen en peligro (...), se debe ofrecer una adecuada oportunidad de expresión de las ideas políticas que discutan un orden existente y cuya realización se proponga por medios pacíficos, a través del ejercicio del derecho de reunión”³¹.

A raíz del concepto del TEDH y su advertencia de lo cual supone suprimir la libertad de reunión, se abarca en este trabajo el debate que ha surgido en nuestro país con la crisis de la COVID-19, cuestión que analizaremos posteriormente.

En definitiva, para ejercer la libertad de expresión, un claro vehículo de su ejercicio es a través de la libertad de reunión, que a su vez da lugar al ejercicio de derechos políticos de quienes intervienen en las manifestaciones³².

4.2. Límites

El derecho de reunión como derecho fundamental resulta de incuestionable inviolabilidad, pero siempre debe contar con una serie de límites, los cuales deben ser

29 GARROTE, M. F. (2016). El derecho de reunión y manifestación en el nuevo marco regulatorio de la ley de protección de seguridad ciudadana lo 4/2015 de 30 de marzo. *Estudios De Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, p.104

30 SSTC 301/2006, de 23 de Octubre, FJ.2 y 195/2003, de 27 de Octubre FJ.3.

31 MASSÓ GARROTE, *op. cit.*, p.105

32 *ídem*

interpretados de forma restrictiva procurando que conceptos jurídicos indeterminados³³ como el de “orden público” del Art. 21.2 de la CE, no se utilice para establecer restricciones injustificadas al ejercicio de este derecho. Por tanto, el mencionado “orden público” debe ser comprendido exclusivamente en un sentido material, siendo entendido por tal el mantenimiento de la imprescindible seguridad pública para el libre ejercicio de los derechos fundamentales y la preservación de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos³⁴.

En este sentido, la STC 66/1995³⁵, pone de manifiesto que el orden público que alude el Art.21.2 de la CE no es el orden público sin más, sino aquél cuya alteración provoca un peligro real para las personas o bienes. Por tanto, habrá que entender por alteración del orden público aquella situación en la que se impida el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, la cual afecte a la integridad física o moral de las personas, así como la integridad de bienes públicos o privados³⁶. Además, este peligro para las personas o bienes podría suceder de la imposibilidad de garantizar en óptimas condiciones la prestación de servicios esenciales (bomberos, policía o ambulancias) debido a un colapso total del tráfico con imposibilidad de encontrar rutas alternativas que garanticen su eficacia mínima necesaria³⁷, siendo este asunto refrendado por igual por la STC 59/1990. Este sería un primer límite al derecho de reunión.

Por otra parte, siguiendo con el hilo del colapso u obstrucción total del tráfico, el TC recuerda que desde la perspectiva del Art.21 CE, para poder prohibir el acto, manifestación o concentración programada, debe producirse una obstrucción total de las vías de circulación, y aquí ya no solo se refiere a los servicios esenciales, sino cualquier

33 Cómo define la Real Academia Española (RAE), concepto jurídico indeterminado es aquel “utilizado por las normas del que no puede deducirse con absoluta seguridad lo que aquellas han pretendido exactamente, siendo difícil alcanzar una solución exacta”.

34 GONZÁLEZ, J. L. (1996). A propósito de la STC 66/1995, de 8 de mayo, en torno a los límites del derecho de reunión. *Revista Española de Derecho Constitucional*, p.244

35 STC 66/1995, de 8 de mayo

36 *Ibid.*, p. 245

37 *Ibid.*, p. 249

tipo de vehículo que durante un largo tiempo prolongado quede inmovilizado y no pueda acceder a determinadas zonas o barrios de la ciudad, no teniendo la posibilidad de que la autoridad gubernamental habilite otras vías alternativas de circulación. En definitiva, se entiende que mientras existan otras vías alternativas de circulación de tráfico, no se puede prohibir la manifestación, pero de lo contrario sí³⁸.

Como otro límite, el TC ha puesto de manifiesto que el derecho de reunión no comprende la posibilidad de ejercer una violencia moral intimidatoria sobre terceros, siendo contrario esto al bien constitucionalmente protegido como es la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral³⁹.

A parte, es de recibo tener en cuenta las STC 37 y 38/2009, ambas de 9 de febrero y la STC 96/2010 de 15 de noviembre, sentencias que entienden que los poderes públicos pueden incidir en el derecho de reunión restringiéndolo, modificándolo o incluso prohibiéndolo en periodo electoral, siempre que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivos en la resolución las cuales no bastan con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos en el proceso electoral.

Por tanto, el derecho de reunión debe prevalecer y ser lícito, salvo cuando los poderes públicos de la Administración acredite lo contrario, o los Tribunales competentes vean que la causa de la manifestación, reunión o concentración es la captación de sufragios de los electores de manera directa. Sin embargo, no se impide que durante la jornada de reflexión no pueda celebrarse ninguna reunión o manifestación pública que tenga que ver con el debate político pero que influya indirectamente en los electores⁴⁰. Por lo cual en el caso de esta última suposición no cabría prohibir ni restringir una manifestación.

38 GONZÁLEZ, *op. cit.*, p.247

39 MASSÓ GARROTE, *op. cit.*, p.115

40 *ídem*

Hay que destacar además que otro límite al derecho de reunión es la prohibición por el Art.77 de la CE, de presentar directamente peticiones a las Cámaras a través de manifestaciones de ciudadanos. Se prohíbe, en primer lugar, para proteger los alrededores de la sede parlamentaria y, en segundo lugar, evitar la coacción de miembros del parlamento por parte de los manifestantes. Estas manifestaciones están tipificadas en el Art.494 del Código Penal⁴¹.

Por último, las reuniones en las cuales sus asistentes lleven un uniforme paramilitar serán suspendidas y disueltas por la autoridad gubernativa (art. 5 de la LODR). El legislador con ello se percata de que la mayoría de estos asistentes actuarían con una finalidad violenta, vulnerando el principio de que toda reunión debe ser pacífica⁴².

4.3. Garantías

Cuando nos referimos a garantía, siempre será referido a un mecanismo que asegure el cumplimiento de obligaciones, así como proteger los derechos establecidos en cualquier ley. En este caso tratándose del derecho de reunión como un derecho fundamental, la principal garantía para su efectivo cumplimiento se indica en los preceptos 53 y 54 de nuestra CE.

Empezando por el artículo 53, en su apartado 1, este establece una especie de reserva constitucional, en base a que toda ley que regule un derecho debe respetar siempre el ejercicio de su contenido esencial. Como contenido esencial se entiende “aquella parte de su contenido sin la cual el citado derecho pierde su peculiaridad ... aquella parte que le hace reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo ... aquel ineludiblemente necesario para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución se otorga”⁴³.

⁴¹Art.494 del Código Penal el cual establece: “Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento”.

⁴² MASSÓ GARROTE, *op. cit.*, p.116

⁴³ LUQUE, L. A. (1981). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución española. *Revista De Derecho Político*, p.120

Referido al contenido explícito del artículo 53, y en concreto su apartado segundo, este alude como garantía la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales (artículos 14 al 29 de la CE). Dicha protección se lleva a cabo por un procedimiento que se basa en los principios de preferencia y sumariedad⁴⁴. En definitiva, los tribunales españoles siempre velarán por el cumplimiento obligatorio del contenido de los artículos de la CE.

Por otro lado, como última protección de estos derechos se encuentra el TC, medio por el cual cualquier ciudadano puede interponer recurso de amparo si se le ha visto perjudicado o violado un derecho fundamental. Pero como antes se indicaba, siempre será como último recurso una vez el asunto en cuestión haya cursado el procedimiento judicial previo.

Por último, tenemos el Art.54 como otro mecanismo de garantía, precepto el cual se refiere a la figura del Defensor del Pueblo como el “alto comisionado de las Cortes Generales, designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I”⁴⁵.

Por ende, el Defensor del Pueblo en nuestro país “tiene por objeto aquellos atentados a los derechos fundamentales derivados del funcionamiento de la Administración como estructura compleja, pero que no representan una flagrante violación del ordenamiento jurídico”⁴⁶.

44 Art. 53.2 de la CE: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.

45 Art. 54 de la CE el cual establece: “Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”.

46 LUQUE, *op. cit.* p. 128

4.4. Responsabilidad

Tal y como señala el artículo 4.2. de la LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, serán responsables del buen orden de las reuniones y manifestaciones los organizadores de las mismas, debiendo estos adoptar las medidas que sean necesarias para que su desarrollo sea adecuado. Así mismo en el apartado 3 del mismo precepto, se indica que los participantes en las reuniones y manifestaciones que causen daños a terceros serán responsables de los mismos, respondiendo de manera subsidiaria los organizadores o promotores de dichas reuniones y manifestaciones.

Dicho lo cual, si en una manifestación o reunión se cometen actos violentos, esto no excluye la responsabilidad penal de los autores⁴⁷, previsto en los artículos 513 y 514 del CP. En estos dos preceptos se tipifican como delitos algunos como: el portar armas u otros medios peligrosos en la asistencia a dichas reuniones o manifestaciones, actos de violencia contra la autoridad, los que impidan o perturben gravemente el desarrollo de las manifestaciones (siendo agravado con violencia), etc.

Por otra parte, en cuanto a los menores de edad, en concreto siempre menores de 14 años, estos no pueden convocar reuniones dado la limitación que hace el propio Art. 4 de la LODR, facultad que se reserva a quienes se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por tanto, si un menor de 14 años causa un daño a un tercero en una manifestación o reunión, quedan exentos de toda responsabilidad, cosa que establece el Art.30.2 de la LO 4/2015. En todo caso, serán los padres o tutores los que responderán por el menor⁴⁸, de la infracción o de la penalidad, asumiendo esa responsabilidad.

⁴⁷ ECHAVARRÍA, J. J. (2001). La configuración constitucional del derecho de reunión. *Parlamento y Constitución. Anuari*, p.112

⁴⁸ *Ibid.*, p. 115



5. MANIFESTACIONES COMO TIPO DE DERECHO DE REUNIÓN

5.1. Definiciones

Centrándonos ya en las manifestaciones concretamente, resulta necesario definir en primer lugar el concepto propio de manifestación. Tomando la definición de la RAE, cito literalmente, manifestación es la “acción y efecto de manifestar o manifestarse”, así como se le considera “reunión pública, generalmente al aire libre y en marcha, en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo”.

Si bien la RAE lo define así, “las manifestaciones no han de entenderse como sinónimo de reuniones en lugar abierto, pues entonces las reuniones en lugares de tránsito público serían también manifestaciones, sino como reuniones en marcha, estos es las procesiones cívicas, séquitos y cortejos”⁴⁹.

Es evidente que la manifestación, como tipo de derecho de reunión y a su vez como derecho fundamental, resulta necesaria para todos los ciudadanos como medio de protesta o reivindicación de un derecho que le pertenece o cree pertenecer.

5.2. Requisitos

Debido a que las manifestaciones se ejercen fundamentalmente en lugares de tránsito público, estas requieren de comunicación previa a la autoridad gubernativa. Si bien no es que sea una autorización como tal, cuando se habla de comunicación previa se refiere a un tipo de escrito dirigido a la autoridad gubernativa correspondiente con una antelación de entre 10-30 días, este último como límite máximo⁵⁰. Hay una excepción cuando se trate de una manifestación de carácter extraordinario y de gravedad, la cual el ordenamiento jurídico español permite que esa comunicación se realice en un plazo menor de 24 horas⁵¹ (STS de 12 de diciembre de 1994). Dichos requisitos tienen su base reguladora en el Art. 8 de la LODR.

49 MASSÓ GARROTE, *op. cit.* p.107

50 *idem*

51 *Ibid.*, p. 108

En caso de incumplimiento de los citados requisitos, esto constituirá un acto ilícito administrativo, aunque esto no quiere decir que la Administración pueda suspender o prohibir dicha manifestación, dado que el TC en su sentencia 66/1995 de 13 de junio, alude a que solo se puede prohibir una manifestación o reunión cuando se produzca una situación de desorden y que impida la convivencia de los demás ciudadanos, así como afectar a bienes públicos o privados, tal y como hemos visto anteriormente en los límites del derecho de reunión del apartado 4.2.

5.3. Reivindicación ante las sedes parlamentarias, ejemplo de manifestación y controversia

No sería imaginable que en un país democrático en la actualidad como es España, no pudiese la ciudadanía reivindicar sus posturas frente al Congreso de los Diputados o el Senado.

El ejercicio de este derecho fundamental, sin embargo, trae colisión de intereses, y sirviéndose de este ejemplo de manifestación contra el Congreso, se pueden deducir al menos dos “colisiones”: por un lado, la obvia colisión de intereses entre los manifestantes que exponen sus reivindicaciones o quejas en la vía pública, cosa que no es ilegítima, pero puede perjudicar a los demás ciudadanos que circulan libremente por esa vía pública y no les interesa la manifestación en sí. Desde el punto de vista judicial se le intenta dar un equilibrio a ambas posturas, si bien se prima el ejercicio de la manifestación en la vía pública como así avalan varias sentencias del TC. El mejor ejemplo, la STC 96/2010 en la cual el TC otorgó el recurso de amparo interpuesto por unos recurrentes a los cuales se les había denegado el derecho a manifestarse en una jornada de reflexión electoral⁵². Hay que decir que esta primacía no es absoluta puesto que se basa en un evento de carácter temporal, no excluyendo a que otras personas utilicen el espacio público, además de poder prohibirse en caso de alteraciones graves del orden público como hemos visto en el punto 4 de este trabajo.

52 LÓPEZ, F. S. (2014). El derecho de manifestación ante el Parlamento // The right of demonstration before the Parliament. *Revista De Derecho Político*, 1, p.17

Por otra parte “se produce una segunda colisión: el derecho fundamental de reunión y manifestación y lo que significa el Parlamento en una sociedad democrática”⁵³. Es legítimo que los ciudadanos expongan sus quejas y reivindicaciones ante el Congreso, donde se concentran los políticos que no dejan de ser representantes de los ciudadanos escogidos por estos. Solo faltaría que no se pudiese manifestar los derechos lícitos ante los representantes. Sin embargo, a su vez el Parlamento integra algunas características peculiares que pueden limitar este derecho a la manifestación ante el Congreso⁵⁴.

Hemos hablado de que los políticos son representantes de los ciudadanos, y precisamente por ello pueden cumplir su función hablando y votando con total libertad, no siguiendo el criterio del ciudadano, y para ello es necesario que esas votaciones y debates en el Congreso se alejen de cualquier provocación o inhibición del exterior. Por ello, la CE recoge en su artículo 71.1 la inviolabilidad de los diputados y senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, lo que resulta un gran privilegio para estos. Por otro lado, el Art.77.1 de la CE reconoce el derecho de petición ante el Congreso y Senado afirmando la prohibición de la presentación directa por manifestaciones ciudadanas⁵⁵.

En definitiva, las manifestaciones ante el Congreso de los Diputados y el Senado en España son contradictorias. Por un lado, se pueden realizar en espacio público, lo que es legítimo, pero a su vez debido a la inviolabilidad de los diputados y senadores, no se puede inhibir o provocar a estos por medio de una manifestación alrededor de las Cámaras.

En otros países de nuestro entorno sí que existe una regulación específica para este tipo de manifestaciones, como por ejemplo Austria, donde “cuenta con una disposición específica en la Ley de manifestaciones. Su artículo 7 establece la prohibición de celebrarlas en los 300 metros que rodean a las asambleas federales y territoriales cuando las mismas están reunidas ... en Bélgica existe la llamada Ley para la prevención y

53 LÓPEZ, *op. cit.* p. 18

54 *idem*

55 *idem*

sanción de los atentados al libre ejercicio de los poderes soberanos establecidos por la Constitución, de 2 de marzo de 1954 ... mientras que en Alemania se determina con precisión las calles que forman el perímetro ante el Parlamento en el que está excluido el derecho de reunión y manifestación⁵⁶”, siendo sancionado con 20.000 euros de multa o prisión de ocho días a seis meses.

Dado que no existe una legislación o regulación específica en España al respecto de las manifestaciones alrededor del Congreso y Senado, como si las hay en otros países próximos tal y como se ha comprobado, este derecho se sigue regulando con las bases del art.8 de la LODR, ya mencionado con anterioridad. La controversia se mantiene, aunque no es algo sobre el que se vaya a detallar más en profundidad puesto que no es el tema principal sobre el que versa este trabajo.

5.4. Manifestaciones durante la pandemia de la COVID-19

Desgraciadamente desde principios del 2020 y hasta la actualidad del 2021 en la cual se redacta este trabajo, nuestro país y el mundo entero sufre las terribles consecuencias de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 o comúnmente llamado COVID-19. No requiere detallar los efectos de este virus en la población, su devastadora repercusión en las vidas de los seres humanos así como en la economía mundial, puesto que este punto únicamente se centra en la repercusión que ha tenido en el ejercicio del derecho de reunión y manifestación en España.

Debido a las restricciones sociales por la pandemia, los tiempos actuales no son precisamente los mejores para manifestarse en la calle, en las plazas e incluso en lugares de trabajo de nuestro país, lo que supone grandes desafíos para el movimiento activista en España. No por ello se puede restringir el total derecho de manifestación en nuestro país y por ello la invención y el ingenio de la población sale a relucir adaptándose a los tiempos de crisis, generando nuevas formas alternativas de reivindicación.

Así pues, las nuevas tecnologías como las redes sociales proceden a ser una fuente de amplia difusión de la protesta, como son las peticiones electrónicas o a través de los conocidos *hashtag*. Aparte de estas formas electrónicas, han surgido otras formas de

⁵⁶ LÓPEZ, *op. cit.* p. 20

protesta en España como pueden ser los mensajes colectivos o solidaridad desde los balcones y ventanas de cada ciudadano, sobre todo cuando se produjo el confinamiento. También protestas con marchas de coches, manteniendo la distancia segura entre cada ciudadano, cosa que también se ha dado en demás países en el mundo como Israel⁵⁷. Además, hay otros ejemplos de manifestación en otros países como Finlandia, “donde los conductores del transporte público se negaron a controlar los billetes de pasajeros. Estas protestas innovadoras presionan a los que están en el gobierno y controlan sus acciones”⁵⁸.

Como vemos, las formas típicas de manifestación se han visto alteradas por este virus, debido a las limitaciones y restricciones impuestas por el Gobierno de España, surgiendo nuevas formas de manifestación. Pero, sin embargo, en el ejercicio de limitar el derecho de reunión y manifestación se dan controversias jurisdiccionales, las cuales se analizan en el punto 6 de este trabajo, es decir, a continuación.

6. CONTROVERSIA JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN DURANTE LA PANDEMIA EN ESPAÑA

Como se ha visto anteriormente, la pandemia de la COVID-19 ha dado como resultado el surgimiento de nuevas formas de manifestación. Una de ellas, manifestarse en vehículos, la cual ha provocado debate en los medios de comunicación dado al diverso criterio en los tribunales de cada CCAA en España, los cuales unos fallaban a favor de su legalidad y otros no, sobre todo en el año 2020 durante el confinamiento y el primer Estado de Alarma establecido por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo⁵⁹, el cual cabe mencionar que actualmente ha sido declarado como inconstitucional por medio de la STC 72/2021 de 14 de julio.

57 Movimientos sociales en tiempos de Covid-19:: Otro mundo es necesario. (2020). In *Alerta global: Políticas, movimientos sociales y futuros en disputa en tiempos de pandemia*, p.176

58 *ídem*

59 Véase el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/03/14/463/con>



Analizando pues la jurisprudencia, resulta llamativo como varios TSJ difirieron en su criterio, empezando por el TSJ de Navarra, el cual dictaminó en la STJS 70/2020, de 30 de abril, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo que había interpuesto el Sindicato LAB contra la Delegación del Gobierno en Navarra. Este sindicato pretendía celebrar una marcha de cuatro caravanas de coches por el Día del Trabajo del 1 de Mayo, y la Delegación se los negó. El TSJ confirma la denegación fundamentándose en que habría riesgo de interacción en sus manifestantes (el cual podría suponer un riesgo para la salud debido a la COVID-19), además de que el distanciamiento social no podría ser controlado por las fuerzas de seguridad o cito literalmente “el uso de vehículos a motor no disminuye el riesgo de contagio, sino que puede incluso incrementarlo, puesto que los vehículos son vectores del COVID-19”.

Este criterio lo compartió también, con anterioridad, el TSJ de Galicia, el cual también desestimó en la STJS 136/2020, de 23 de abril, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato CUT por el mismo motivo de querer celebrar una manifestación con vehículos.

Por un lado, se aprecia el criterio unificado de estos dos TSJ, pero sin embargo esto fue “roto” por la STJS 151/2020, de 30 de abril. Esta sentencia del TSJ de Aragón, estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Intersindical de Aragón contra la Subdelegación del Gobierno en Aragón la cual le había prohibido al sindicato manifestarse el 1 de mayo, también por el Día del Trabajo, por motivos sanitarios ya vistos con anterioridad.

Pues bien, el TSJ de Aragón sí que acaba por darle la razón al sindicato, dado que motiva en sentencia que no se aprecia riesgo para la salud pública ya que las condiciones de que cada particular estuviese en su propio coche son suficientes para respetar la distancia de seguridad y que no se produjeran contagios, alegando además que en ese momento se encontraba España en fase de desescalada. Cito literalmente “...sostiene que la salud pública no se encuentra entre los supuestos limitativos del derecho de manifestación, previstos en el artículo 21.2 de la CE y 10 de la LO 9/1983 reguladora de los derechos de reunión y manifestación, que tan sólo refiere razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para las personas o bienes.” Por

último, alude a que el Art.7 del RD 463/2020, del Estado de Alarma, no puede ser una justificación para prohibir el derecho de reunión en este caso, dado que ese precepto alude a las limitaciones a la circulación de personas, no contempladas en este supuesto.

Hasta ahora se ha analizado ese doble criterio de los TSJ en diferentes CCAA, asunto por el cual tuvo que intervenir el Tribunal Constitucional en la STC 40/2020, de 30 de abril, tras el sindicato gallego CUT interponer recurso de amparo ante el mismo TC, una vez el TSJ le desestimó el recurso contencioso-administrativo. El motivo del recurso de amparo era la violación de los derechos fundamentales del Art.21 de la CE (derecho de reunión) y a su vez del 28 CE (libertad sindical).

En resumen, el TC desestima el recurso de amparo basándose: en que el derecho fundamental de reunión no es ilimitado y absoluto, deja claro que la manifestación sí que puede producir contagios y su prohibición está justificada para evitar la propagación del virus, así como el Estado de Alarma tiene ese fin y por tanto no hay inconstitucionalidad. También declara que el ocupar las calles con los vehículos varias horas puede provocar colapsos e impedir el acceso a los hospitales, que son servicios esenciales, y por tanto se salta el límite del Art.21 CE.

En definitiva, la controversia con este tipo de manifestaciones y a su vez extrapolables a cualquier otra manifestación, se acabaron una vez que el Tribunal Constitucional se pronunció dejando clara su postura de dar licitud a las prohibiciones de la Delegación o Subdelegación del Gobierno en cada CCAA, motivadas en proteger la salud.

Todo esto cambió, por consiguiente, una vez que terminó el primer Estado de Alarma en junio de 2020, con un periodo de desescalada en el que se permitía reuniones o manifestaciones con límite de personas, siempre teniendo en cuenta los niveles de contagio en cada CCAA. Así pues, el TSJ de Extremadura dictaminó en STSJ 175/2020 de 10 de julio, estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la organización agraria La Unión contra la Delegación del Gobierno en Extremadura, la cual les denegó celebrar una manifestación ante la Asamblea de Extremadura.

El TSJ autorizó finalmente la manifestación, poniendo un límite máximo de 40 personas, uso de mascarilla obligatoria, distancia social de 1,5 metros y que los organizadores velarán por el cumplimiento de estas medidas.

Sin embargo, volvió el Estado de Alarma por segunda vez en octubre de 2020 debido al nuevo crecimiento de los contagios, declarándose el 25 de octubre por el Real Decreto 926/2020⁶⁰.

Este segundo RD, trajo consigo algunas novedades y modificaciones respecto al primer Estado de Alarma. Así pues, el Art.7.3.⁶¹ de este segundo RD, daba más permisividad a las manifestaciones siempre que hubiesen sido autorizadas, con el aforo permitido y la distancia social pertinente.

Ejemplo de ello nos lo da el TSJ de Baleares en la STSJ 139/2021 de 26 de febrero, donde se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el sindicato Confederación General del Trabajo. Estos querían celebrar una manifestación en la calle en Palma de Mallorca, pero la Delegación del Gobierno en Baleares se las denegó. Tras dictaminar sentencia el TSJ, se pudo celebrar la manifestación con los límites del uso de la mascarilla, distancia de 2 metros entre manifestantes, etc.

Una vez terminó este segundo Estado de Alarma el 9 de mayo de 2021, consecuencia de ello fue la delegación de competencias del Gobierno de España a cada CCAA, siendo por tanto estas las encargadas de establecer los límites de aforo en manifestaciones, aunque nunca pudiendo prohibirlas, ya que, en este caso, al no haber un motivo constitucional fundado como era el Estado de Alarma, prohibir una manifestación a buen seguro resultaría inconstitucional a todas luces.

60 Real Decreto 926/2020 de 25 de octubre en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/10/25/926>

61 Art.7.3. del Real Decreto 926/2020: “Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios”.

Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071. La Laguna. Tenerife. E-mail: facder@ull.edu.es Tlf. 922317291. Fax. 922317427 - www.ull.es

7. CONCLUSIONES

Una vez terminado el contenido de este TFG puedo llegar a varias conclusiones que dividiré en tres puntos:

PRIMERA-. Resulta trascendental como la figura del iusnaturalismo ha sido la encargada de que tengamos hoy en día todos los derechos fundamentales de los que gozamos y resultaría inimaginable un país que no tuviese todo este tipo de derechos, aunque por desgracia los haya aún. Como se dijo en la introducción, el ser humano va en constante evolución. Puede que a veces con errores, pero es innegable que son infinitamente más los aciertos que lo primero, y a pesar de todos los vaivenes legislativos que hemos tenido en España concretamente, con repúblicas, dictaduras, etc. siempre marcha atrás y adelante hasta que llegó la solidez de la democracia en 1978. Ya les gustaría a nuestros antepasados disfrutar de todas las libertades que existen en la actualidad.

SEGUNDA-. El derecho de reunión no es un derecho que tenga tanta amplitud como otros derechos fundamentales como podrían ser el de libertad de expresión, libertad ideológica o de culto, tutela judicial efectiva, etc. y precisamente por ello es lo que me hizo realizar este TFG, para dar a conocer más este derecho fundamental, su marco legislativo y todo su contenido que hemos visto. En general parece que está regulado correctamente, aunque pienso que debería el legislador actualizar la LO 9/1983 dándole más matices a algunos de los preceptos y, sobre todo, regulando más específicamente ese derecho a la manifestación ante las cámaras del Congreso y Senado, cosa que no está del todo clara como se ha analizado en este trabajo y que si cuentan con ello otros países de nuestro entorno. Algunas leyes quedan algo desfasadas y creo firmemente que esta es una de ellas.

TERCERA-. Por último, es llamativo todo ese debate que se ha generado con las manifestaciones durante la pandemia, y sobre todo la controversia que hubo con las manifestaciones en vehículos. Como con la misma base legal puede un TSJ dictaminar un criterio y otro uno completamente opuesto, aunque finalmente el TC sentase un precedente claro. Pero, en definitiva, creo que esa falta de coordinación en el criterio de

los tribunales de las CC.AA. y por el mismo motivo, no debería existir nunca, porque da a entender que unos parecen tener unos privilegios y otros no, por la misma causa y la misma situación, valga la redundancia.

Por ejemplo, se podría entender esa diversidad de criterio en caso de que una CC.AA. tuviese muchos contagios y el TSJ correspondiente le deniegue la manifestación de turno que fuese por razones obvias, y que otra CC. AA. con menos contagios, vaya el caso al TSJ y le admitan la manifestación. Pero en este caso no fue así, además habiendo un Estado de Alarma de por medio, entonces no se puede entender esa diversidad de criterio en aquel momento en concreto. Fomenta que reste credibilidad al ordenamiento jurídico español en general este tipo de situaciones a mi entender.

8. BIBLIOGRAFÍA

Echavarría, J. J. (2001). La configuración constitucional del derecho de reunión. *Parlamento y Constitución. Anuario*, 103-126.

Garrote, M. F. (2016). El derecho de reunión y manifestación en el nuevo marco regulatorio de la ley de protección de seguridad ciudadana lo 4/2015 de 30 de marzo. *Estudios De Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, 64, (2), 101-126.

González, J. L. (1996). A propósito de la STC 66/1995, de 8 de mayo, en torno a los límites del derecho de reunión. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (48), 241-250.

López, F. S. (2014). El derecho de manifestación ante el Parlamento // The right of demonstration before the Parliament. *Revista De Derecho Político*, 1, (91), 11-42.

Luque, L. A. (1981). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución española. *Revista De Derecho Político*, (10), 107-132.

Marín, L. A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasia: Revista de Filosofía*, (55), 227-238.

Marín, T. V. (1997). El derecho de reunión y manifestación. *Parlamento y Constitución. Anuario*, 267-288.

Resa, J. D. (2014). Los derechos humanos en el franquismo. *Procedente*, 4,, 237-262.

Suárez-Iñiguez, E. (1975), El Liberalismo de Locke. *Estudios Políticos*, p. 8. Véase en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/59772/52711> (consultado el 12-5-2021).

Villalón, P. C. (1989). Formación y evolución de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (25), 35-62.

Movimientos sociales en tiempos de Covid-19: Otro mundo es necesario. (2020). In *Alerta global: Políticas, movimientos sociales y futuros en disputa en tiempos de pandemia* (p. 175). Ciudad de Buenos Aires, Argentina: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. CLACSO.

Karel Vasak, "Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights", *UNESCO Courier* 30:11, Paris: United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization, November 1977.

LEGISLACIÓN

- Constitución Española, de 1978, núm. 311.
- Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.
- Ley regulando el ejercicio del derecho constitucional de reunión, de 15 de junio de 1880.
- Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión.
- Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público.

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, núm. 77.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, núm. 281.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

JURISPRUDENCIA

- STC 66/1995 de 13 de junio.
- STC 195/2003, de 27 de octubre.
- STC 301/2006, de 23 de octubre.
- STC 170/2008 de 14 de diciembre.
- STC 40/2020, de 30 de abril.
- STJS 136/2020, de 23 de abril.
- STJS 70/2020, de 30 de abril.
- STJS 151/2020, de 30 de abril.
- STSJ 175/2020 de 10 de julio.
- STSJ 139/2021 de 26 de febrero.